



# Conareme

Consejo Nacional de Residentado Médico Ley N° 30453

## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 002-COMITÉ DIRECTIVO-2021

Miraflores, 13 de abril del 2021.

### VISTOS

El Expediente N° 002-2021-ST-COMITÉ DIRECTIVO; Informe N° 001-2021-ST-PAS, de fecha 8 de abril de 2021; y

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME), en su artículo 20° regula que las sanciones son establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30453;

Que, en el numeral 7 del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, establece que el CONAREME, dispone el Procedimiento Sancionatorio y sancionar por incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Nacional de Residentado Médico.

Que, con arreglo a lo normado en el numeral 11 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2017-SA, Reglamento de la Ley N° 30453; el CONAREME a delegado la atribución al Comité Directivo del CONAREME de elaborar y aprobar el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico, delegación aprobada por Acuerdo N° 072-CONAREME-2017-ACN del Consejo Nacional de Residentado Médico adoptado en Asamblea General Ordinaria del 03 de noviembre del 2017.

Que, en cumplimiento del citado acuerdo administrativo en Sesión Ordinaria del Comité Directivo del Consejo Nacional de Residentado Médico de 24 de noviembre del 2017, aprueba, a través del Acuerdo N°104-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2017, el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico.

Que, con arreglo a los alcances del Acuerdo N° 104-COMITE DIRECTIVO CONAREME-2019 del Comité Directivo del CONAREME, adoptado en Sesión Ordinaria del 13 de diciembre del 2020; han sesionado las instituciones integrantes del Órgano Instructor, en la fecha 12 de abril del 2021, revisado el presente expediente e informe de Precalificación de la Secretaría Técnica del Comité Directivo del CONAREME, adoptando la emisión y suscripción de la presente resolución administrativa.

### IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

**RICHARD WILLY UCHARICO COAQUIRA**, identificado con DNI N° 00456419.

Médico cirujano postulante al Concurso Nacional de Residentado Médico del año 2020, por la Universidad Privada de Tacna.

### B. FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA:

Se investiga la presunta comisión de la falta prevista en la Letra b) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA: **“Los postulantes que contravengan la normativa del Concurso Nacional y sus Disposiciones Complementarias, y de acuerdo a la gravedad de dicha contravención, serán pasibles de ser inhabilitados para postular por un periodo de hasta cuatro (4) años en el SINAREME. Se consideran actos que contravienen la**



# Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 002-COMITÉ DIRECTIVO-2021

**normativa del Concurso Nacional: a) Realizar declaraciones juradas falsas, distintas a las señaladas en el numeral 1 del presente artículo."**

### C. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Médico cirujano postulante por la Universidad Privada de Tacna, consigna en la Constancia de Registro del Sistema de Gestión de la Información del Sistema Nacional de Residencia Médica (SIGESIN), postular a la modalidad Cautiva/MINSA en sedes de Regiones Región Tacna, y a la Especialidad de Cirugía General, siéndole exigible la presentación de la copia fedateada de su Resolución de Nombramiento al momento de su inscripción; sin embargo, pese a tener vínculo contractual con el Gobierno Regional de Tacna y postular en la modalidad libre, solo presenta un certificado, debiendo haber presentado ante el Equipo de Trabajo de la Universidad Privada de Tacna, en el expediente de inscripción, la copia fedateada de su Resolución de Nombramiento.

El citado médico cirujano, ha continuado con las etapas del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2020, adjudicando una vacante de estudios de residencia médico, pese a no haber cumplido con los requisitos de postulación en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2020; de ello se contraponen a los alcances de la Declaración Jurada denominada Anexo 8, documento presentado, el cual describe tener el postulante pleno conocimiento de la normativa vigente y de las limitaciones de cada una de las modalidades de postulación y adjudicación de vacantes al momento de la inscripción respecto a lo establecido en el marco legal del Sistema Nacional de Residencia Médico Ley N° 30453 su Reglamento el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, las Disposiciones Complementarias, el Procedimiento Especial del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico, para los años 2020 al 2023, aprobado por el CONAREME, asumiendo las responsabilidades establecidas.

Ello remite, a la falsedad identificada en el documento Declaración Jurada denominado Anexo 8, presentado en el expediente de postulación, el cual adolece de una información falsa consignada en el citado documento, al evidenciarse no conocer el marco legal del Concurso Nacional, o de conocerlo, ocultar información al Equipo de Trabajo, para beneficio propio, situación advertida en la revisión del expediente de postulación en el Proceso ante las Universidades en el citado Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2020, no haber presentado la copia fedateada de su Resolución de Nombramiento, vulnerando los alcances de lo suscrito en su condición de postulante en la Declaración Jurada (Anexo 8).

Es por ello, que corresponde que la Universidad Privada de Tacna, como lo dispone en el último párrafo del numeral 2, del artículo 52°: **"En los casos en que dicha verificación se detecte durante el proceso de formación, la institución formadora universitaria deberá separar al médico residente y proceder a interponer la denuncia correspondiente, comunicar al CONAREME y al Colegio Médico, entre las demás acciones que correspondan."** Proceda a la separación del citado médico cirujano, que cuenta ahora con la condición de médico residente.

Siendo pertinente, que el CONAREME, en aplicación de la letra a) del numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, establezca la correspondiente sanción de inhabilitación, conforme al Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación.

Al respecto, sobre la base de lo meritado, procede a la graduación de la sanción, citando el artículo 13° del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, ha determinado la gradualidad de sanciones, que, de acuerdo a la naturaleza de los hechos, se tiene reconocido la intencionalidad, la sanción grave, se aplica en aquellos casos, en los que se establezca que el médico cirujano postulante ha



# Conareme

Consejo Nacional de Residentado Médico Ley N° 30453

## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 002-COMITÉ DIRECTIVO-2021

tenido la intención de cometer la conducta infractora, descrita en el numeral segundo del artículo 52° del citado Reglamento de la Ley y que ha obtenido beneficio directo al cometerla, debiéndose imponer sanción de inhabilitación de tres (3) años a postular al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico.

En cuanto a la sanción grave, para su aplicación, es determinante que el médico postulante citado, haya obtenido beneficio directo al cometer la infracción; la declaración jurada falsa presentada y el beneficio directo obtenido; esta singularidad de la norma, refiere a la protección del bien preciado en el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, que es adjudicar vacante; siendo el caso, que se tiene vulnerado al haberse adjudicado vacante pese a la evidente nulidad de la postulación del citado profesional médico cirujano.

Por tanto, se ha determinado la conducta incurrida por el citado profesional, en la comisión del hecho infractor, que se traduce en haber consignado una declaración jurada cuyo contenido se ha establecido como falso, y que conforme a los efectos de la sanción cabe en el CONAREME, el procedimiento administrativo sancionador de inhabilitación, a través del Órgano Instructor, y el Órgano Sancionador, meritar la sanción correspondiente.

En relación a ello, se encuentra un componente necesario para la imposición de la infracción de inhabilitación, establecido en el documento normativo Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, que es la intención, que, en este caso, se encuentra acreditado, a través del registro de datos en el SIGESIN, por cuanto, la declaración jurada difiere de los alcances establecidos por las Disposiciones Complementarias al Concurso Nacional 2020; y los documentos que sustentan su participación en el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020.

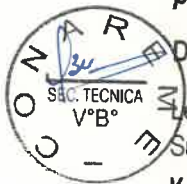
En este contexto de actuación, frente a la detección del acto infractor del citado médico cirujano postulante, pese a estar regulado las condiciones de la postulación, se tiene evidenciado la intencionalidad de realizarlo, tiene adjudicada vacante ofertada en el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020; así tenemos, también, que a través de la Declaración Jurada (Anexo 8), suscrita por los médicos postulantes, señalan conocer la normativa del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, y los alcances de la sanción a imponerse por su incumplimiento.

Por lo expuesto, el investigado en su condición de médico cirujano postulante, habría incurrido en la comisión de infracción prevista la letra a) del numeral 2 del artículo 52 del Reglamento de la Ley N° 30453, que prescribe "**a) Realizar declaraciones juradas falsas, distintas a las señaladas en el numeral 1 del presente artículo.**", correspondiendo iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

### D. NORMA(S) PRESUNTAMENTE VULNERADA(S):

Letra a) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA: "**Los postulantes que contravengan la normativa del Concurso Nacional y sus Disposiciones Complementarias, y de acuerdo a la gravedad de dicha contravención, serán pasibles de ser inhabilitados para postular por un periodo de hasta cuatro (4) años en el SINAREME. Se consideran actos que contravienen la normativa del Concurso Nacional: a) Realizar declaraciones juradas falsas, distintas a las señaladas en el numeral 1 del presente artículo.**"

### E. POSIBLE SANCIÓN:







# Conareme

Consejo Nacional de Residentado Médico Ley N° 30453

## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 002-COMITÉ DIRECTIVO-2021

En el presente caso, se encuentra acreditada la separación del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2019, al médico cirujano postulante citado, por estar incurso en la causal establecido en la letra a) del numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley 30453.

En este contexto de actuación, que se ha detectado la infracción administrativa, pese a estar regulado las condiciones de la postulación, se tiene evidenciado la intencionalidad; demostrado, además, a través de la Declaración Jurada (Anexo 8), suscrita por los médicos cirujanos postulantes, que se señala conocer la normativa del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, y los alcances de la sanción a imponerse por su incumplimiento.

Por tanto, se ha determinado la conducta incurrida por el citado profesional, en la comisión del hecho infractor, que se traduce en haber consignado una declaración jurada cuyo contenido se ha establecido como falso y que conforme a los efectos de la sanción cabe en el CONAREME; es por ello, que se estima, que se le aplique la sanción administrativa regulada en el segundo numeral del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, de hasta cuatro años de inhabilitación para postular a los Concursos Nacionales de Admisión al Residentado Médico, que el CONAREME, convoque.

Sobre la base de lo meritado, procede a la graduación de la sanción, citando el artículo 13° del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación; ha determinado la gradualidad de sanciones, que, de acuerdo a la naturaleza de los hechos, se tiene reconocido la intencionalidad, la sanción grave, se aplica en aquellos casos, en los que se establezca que el médico cirujano postulante ha tenido la intención de cometer la conducta infractora, descrita en el numeral segundo del artículo 52° del citado Reglamento de la Ley y que ha obtenido beneficio directo al cometerla; debiéndose imponer sanción de inhabilitación de tres (3) años a postular al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico.

### F. ÓRGANO INSTRUCTOR:

Con arreglo a lo establecido en el Artículo 5° del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, la etapa instructiva se encuentra a cargo del órgano instructor, comprende las actuaciones previas que corresponda al inicio del procedimiento sancionador y su desarrollo, culminando con la emisión del pronunciamiento sobre la infracción proponiendo la imposición de sanción, o que señale la inexistencia de infracción, según corresponda.

El órgano instructor inicia el procedimiento administrativo sancionador de inhabilitación notificando de los cargos a la presunta infractora, para que presente sus descargos. Formulada el descargo o sin él, el órgano instructor dispondrá las acciones que estime conveniente para el esclarecimiento de los hechos que permitan que el Órgano Sancionador determine la sanción de inhabilitación correspondiente.

Y con motivo del ejercicio de su defensa, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se advierte haber consignado en su expediente de postulación, solicitar sea notificado por correo electrónico, como se advierte del documento Declaración Jurada Anexo 8, al momento de su postulación al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020:

**"5°.- Autorizo al Jurado de Admisión, al Consejo Nacional de Residentado Médico, al Comité Directivo y sus órganos administrativos sancionadores (órgano instructor y órgano sancionador), a realizar los actos de notificación al correo electrónico consignado al momento de mi registro en el SIGESIN, sea el caso de postulante o médico residente, siendo de mi responsabilidad la recepción del mismo."**



# Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 002-COMITÉ DIRECTIVO-2021

Elo en atención a lo dispuesto en el numeral 20.4. del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

En ese sentido, se tiene consignado correo electrónico del investigado, de acuerdo con los alcances del marco legal citado, siendo su dirección electrónica la consignada en la Declaración Jurada Anexo 8, suscrita con motivo de su participación en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2020, el correo electrónico válido para el procedimiento administrativo sancionador: [rick.uc@gmail.com](mailto:rick.uc@gmail.com).

Con el visado de la Secretaria Técnica del Comité Directivo del CONAREME y del Asesor Legal del CONAREME; y,

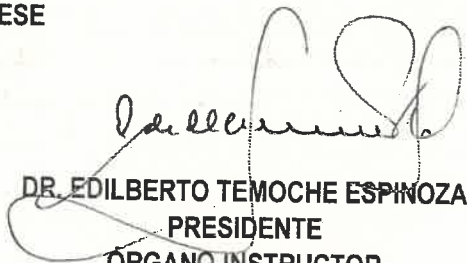
### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** contra el médico cirujano **RICHARD WILLY UCHARICO COAQUIRA**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en la Letra a) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; pudiéndose aplicar la sanción administrativa de hasta 04 (cuatro) años de inhabilitación para postular a los Concursos Nacionales de Admisión al Residencia Médica, que el CONAREME, convoque.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** el plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES de notificado la presente a fin de que presente los descargos y adjunte las pruebas que crea conveniente en su defensa, ante la Presidencia del Órgano Instructor del Comité Directivo del Consejo Nacional de Residencia Médica.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER**, que, a través de la Secretaria Técnica del Comité Directivo, se notifique la presente Resolución de Órgano Instructor y el Informe N° 001-2021-ST-PAS, para el ejercicio de su defensa, siendo su dirección consignada en la Declaración Jurada Anexo 8, suscrita con motivo de su participación en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2020, el correo electrónico válido para el procedimiento administrativo sancionador: [rick.uc@gmail.com](mailto:rick.uc@gmail.com).

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



DR. EDILBERTO TEMOCHE ESPINOZA  
PRESIDENTE

ÓRGANO INSTRUCTOR  
COMITÉ DIRECTIVO  
CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO

